



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ABRAHAM MENA Y ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, EN CALIDAD DE DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 206-2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 de febrero de 2013, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día once de febrero de dos mil trece.

Habiendo sido convocados los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados propietarios de este Tribunal Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. De manera inicial, se advierte que el Magistrado Florentín Meléndez Padilla –durante la discusión del presente proceso– manifestó que en atención a las declaraciones por él brindadas en un canal de televisión, las cuales fueron señaladas por el tercero beneficiado en este proceso, estimaba que no podía continuar conociendo del presente juicio, dado que las referidas declaraciones –de manera indirecta– habían sentado su posición respecto del objeto debatido en este amparo.

Así, el Magistrado Meléndez Padilla señaló que continuar sustanciando este proceso podría poner en duda los resultados del presente amparo, pues, como ya se acotó, sus declaraciones estuvieron relacionadas con los términos del debate que atañe a este juicio.

B. Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal –licenciado José Salomón Padilla– manifestó que debía abstenerse de conocer del presente proceso, en virtud de haber firmado el escrito presentado ante esta Sala el día 4-VII-2012 junto con las Magistradas de la Sala de lo Contencioso Administrativo Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y al haber manifestado en dicho escrito que no eran ciertos los hechos que se le atribuían a la mencionada Sala.

En otros términos, consideraba que, a consecuencia de tal actuación, podrían generarse dudas respecto a su imparcialidad por haber efectuado afirmaciones con las que pretendía justificar la constitucionalidad de la actuación del tribunal demandado en el presente proceso de amparo.

Por tales motivos, los citados Magistrados Propietarios –en esencia– manifestaron que en ellos concurrían circunstancias que podían poner en duda su actuación dentro del proceso, razón por la cual consideraron que debían abstenerse de conocer del reclamo formulado, para evitar cuestionamientos en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. Al respecto, tal y como se afirmó en el auto de fecha 29-X-2012, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales

sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en dicha resolución se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta al conocimiento de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, los citados Magistrados Propietarios –en esencia– manifestaron que en ellos concurren causales que les impiden continuar conociendo la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, en tanto que, ambos han emitido juicios de valor relacionados directamente con el objeto del proceso, razón por la cual consideraron que debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de nuestras funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente *declarar ha lugar* la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por la citada institución fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que seamos los Magistrados Suplentes* Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia quienes junto con los restantes Magistrados Propietarios de este Tribunal conozcamos —en adelante— el reclamo planteado por los Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la petición formulada por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, el referido profesional solicita que "... se inadmita la demanda por carecer la Superintendencia de competencia de legitimación activa para invocar los derechos constitucionales alegados como vulnerados y también por considerar que el reclamo planteado es un asunto de mera legalidad.

Además, plantea que, en aplicación del principio de eventualidad procesal, se declare en sentencia definitiva no ha lugar el amparo por no haberse violado los derechos constitucionales alegados por la demandante.

2. De acuerdo con la petición formulada por el abogado Arias Rank, se observa que los argumentos planteados se limitan a poner de manifiesto un asunto en relación con el cual este Tribunal ya se pronunció por medio de la resolución emitida el día 29-X-2012. *En*

efecto, el abogado del actor no hace más que formular nuevamente alegatos tendientes a proponer la supuesta falta de legitimación de la Superintendencia de Competencia para plantear casos como el que se tramita en este amparo.

Sobre este aspecto, se enfatiza que el planteamiento efectuado por el abogado de la sociedad tercera beneficiada no ha brindado ningún argumento nuevo con arreglo al cual se infiera la incorrección argumentativa expuesta en la justificación de la decisión pronunciada el día 29-X-2012.

De ahí que no existe parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la petición planteada, por lo que –es ineludible reiterar– no se observa el impedimento planteado por el abogado de la sociedad tercera beneficiada para cuestionar la actuación de la Superintendencia de Competencia y para solicitar la finalización anticipada del proceso, es decir, se reiteran los argumentos por los cuales dicho planteamiento ya fue declarado sin lugar.

3. Por otra parte, al analizar los argumentos formulados por el mencionado profesional, se advierte que estos se encuentran orientados –básicamente– a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, pues alega que no existe transgresión al derecho a la seguridad jurídica. Es decir, pretende que se desestime la pretensión planteada, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia definitiva.

Sin embargo, las aseveraciones del abogado Arias Rank no ponen de manifiesto que en el caso planteado se haya incurrido en alguna causal de sobreseimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que corresponderá desestimar la solicitud en comento y continuar con el trámite normal de este amparo.

Pese a ello, debe aclararse que la presente decisión no obsta para que en la prosecución de este proceso pueda conocerse y resolverse una petición de sobreseimiento, siempre y cuando existan los elementos de juicio suficientes para comprobar la existencia de las causales que se aleguen.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* la solicitud de terminación anticipada del presente proceso de amparo solicitada por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank.

2. No habiéndose modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, *confírmese* la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día 4-VII-2012.

3. A fin de continuar con el trámite correspondiente y habiéndose notificado al Fiscal de la Corte el auto de fecha 4-VII-2012, pídase nuevo informe a la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de la disposición impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Notifíquese.

 ---SONIA DE SEGOVIA-----FCO. E. ORTIZ R.-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.---
 -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
 -----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que les sirva de legal notificación les envío la presente esquila por medio de fax; San Salvador a las diez horas y veinticin minutos del día veintisiete de febrero de dos mil trece.

SECRETARIA DE NOTIFICACIONES
 Republica de El Salvador, C.R.

2013 FEB 27 AM 10 34
 SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

